

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes.....	7.....	21 rs.
Por tres meses.....	60	
Por seis meses.....	120	
Por un año.....	220	
ULTRAMAR... Por un mes.....	30	
Por tres meses.....	90	
Por seis meses.....	180	
EXTRANJERO... Por tres meses.....	72	
Por seis meses.....	144	

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY ha salido para los baños de Alhama á completar el restablecimiento de su salud; habiendo llegado sin novedad á aquel punto á las seis de la tarde de ayer.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Matías Edmundo Tiré, Marqués de los Ulagares, Gobernador de las islas Baleares, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de las islas Baleares á D. Juan Bautista Madramany, Alcalde-Corregidor de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Entre las elevadas prerrogativas que corresponden á V. M., es una de las más gratas á su maternal corazón la de aliviar las desgracias, llevando el consuelo al seno de las familias.

El Gobierno que sabe, como todos los españoles, la satisfacción con que V. M. se digna dispensar, siempre que es posible, sus beneficios á los desgraciados, cree conveniente proponer á la superior resolución de V. M. la adopción de una medida que alivie en parte la profunda pena de que está poseída en estos momentos la honrada familia del Director que fué del periódico *La Iberia*, D. Pedro Calvo Asensio.

Este Diario, como la mayor parte de los políticos, ha sufrido en distintas ocasiones multas impuestas por el Tribunal correspondiente, á consecuencia de trasgresiones de la ley; pero si bien esas multas se aplicaron en circunstancias determinadas y con las condiciones de legalidad, oportunidad y conveniencia que eran necesarias, hoy que aquellas circunstancias pasaron, puede V. M. dignarse dar expansión á sus naturales y generosos sentimientos, contribuyendo á mejorar el porvenir de unos huérfanos que acaso cuentan, como principal parte de su herencia, el depósito que la ley exige para la publicación de periódicos políticos, del cual han tenido que deducirse las multas satisfechas por el titulado *La Iberia*.

Las cantidades á que las citadas multas ascendían, han ingresado, como la ley dispone, en el Tesoro público; por lo cual es preciso contar con el concurso de las Cortes para su devolución; pero el Gobierno acudiré en su día á la Representación nacional, en la confianza de encontrar la sanción de este acto benéfico, que somete á la deliberación de V. M.

Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAEMONDE.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan las multas impuestas desde que rige la actual ley de imprenta hasta el día al periódico *La Iberia*, en la parte que haya correspondido á D. Pedro Calvo Asensio como Director ó propietario que fué de dicho periódico, y el importe se devolverá á su viuda y huérfanos.

Art. 2.º De esta determinación se dará cuenta á las Cortes para los efectos oportunos. Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAEMONDE.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la ilustrada aprobación de V. M., provee á la necesidad de introducir en el franqueto de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos y funcionarios públicos, á quienes el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 no concede el uso de sellos oficiales, una reforma que, sin afectar sensiblemen te los ingresos del Tesoro, hace desaparecer la irregularidad de que los expresados funcionarios y Corporaciones abonen el porte, así de la correspondencia que dirigen, como de la que en pliegos sencillos reciben de las Autoridades que disfrutan el beneficio de franquicia, á tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto y la Real orden de 13 de Junio de 1854.

Evitará además operaciones complicadas de contabilidad, cuya realización es alguna vez causa de retraso en la salida de las expediciones, ó de falta de curso puntual de algunos pliegos del servicio, y excusará cuestiones desagradables entre los diversos agentes de la Administración sobre interpretación de disposiciones poco convenientemente apreciadas, por más que hayan sido dictadas por el deseo de aumentar los rendimientos del Estado.

El adjunto proyecto, declarando subsistente lo dispuesto respecto al franco oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos especiales, modifica la parte que se refiere al pago que verifican en sellos los funcionarios que no disfrutan franquicia, por el porte de los pliegos sencillos que reciben, haciendo estos francos, siempre que llenen los requisitos prevenidos para ser considerados de oficio. En compensación de los escasos rendimientos que produce hoy el porte de estos mismos pliegos, declara abolida la tarifa económica que la Real orden de 13 de Junio de 1854 estableció para el franco de los pliegos dobles que dirigen los Ayuntamientos á las Autoridades y funcionarios que disfrutan el derecho de franquicia, y hace desaparecer la injustificada diferencia que la mencionada tarifa económica estableció entre las Corporaciones municipales y los funcionarios que, como las mismas, no tienen concedido el uso de sellos oficiales.

Dignese, por tanto, V. M. aceptar el pensamiento que ha dictado el deseo de mejorar una parte del servicio público en el importante ramo de Correos.

Madrid 15 de Setiembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAEMONDE.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franco oficial, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franco oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Octubre próximo las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franco previo con sellos especiales, los que determina el art. 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el día 1.º de Octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las Corporaciones provinciales y municipales por Real orden de 13 de Junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franco de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franco particular.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAEMONDE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Directión general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, provincia de Cuenca, vacante por traslación del nombrado, á Don Telesforo Zapater y Calvo; y para el de Vitigudino,

provincia de Salamanca, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Antonio García Benito Rincon; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 días que, para la prestación de las respectivas fianzas, se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1863.

MOMARÉS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Sr. D. Mariano Balcarece, Plenipotenciario de la República argentina, que acaba de firmar en esta corte el nuevo tratado celebrado con la misma, llevado del más generoso desprendimiento y simpatía en favor de las víctimas del terremoto de Manila, ha remitido al Gobierno de S. M., en su nombre y en representación de sus compatriotas, la suma de 20.000 rs. vn. para alivio de aquellos desgraciados.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Juan Montoro y Ros, maestro de fragua que fué de la fábrica de armas blancas de Toledo, retirado, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre que se le declara de abono al Montoro 198 rs. mensuales que se le señalaron de haber p.º Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre de 1861.

Visto el expediente gubernativo del cual resulta, que Juan Montoro y Ros fué afiliado en 1.º de Agosto de 1833 en clase de obrero-herrero de la compañía de la maestría de Cartagena, según nombramiento que en 5 de Julio anterior le expidió el Director general de Artillería.

Que en 21 de Julio de 1841 fué nombrado por el Director de la Fábrica de Armas blancas de Toledo maestro de fragua de la misma, cuya plaza desempeñó hasta el 17 de Febrero de 1845, en cuya fecha se le expidió licencia absoluta en concepto de militar, siguiendo en la misma Fábrica de Armas en el desempeño de su plaza, hasta que en 49 de Enero de 1850 se despidió de ella voluntariamente.

Que en 26 de Marzo siguiente volvió á ingresar en la referida fragua de hierro como maestro eventual, y en 4 de Diciembre de 1852 se le expidió nombramiento de tal maestro por el Director de la expresada fábrica:

Que habiéndose dado de baja en dicha plaza en 3 de Julio de 1861, se le concedió el retiro por la imposibilidad física en que se hallaba para continuar en el servicio por Real orden de 15 de Setiembre del mismo año, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, señalándole el haber mensual de 198 rs.:

Que en su consecuencia la Junta de Clases pasivas le clasificó abonándole en 2 de Diciembre siguiente 27 años, 9 meses y 3 días de servicio, y declarándole sin derecho á beneficios pasivos con sujeción á la ley de 26 de Mayo de 1835 en razón á no haber servido con Real nombramiento en la clase de subalterno.

Que en 27 de Febrero de 1862 acudió Montoro y Ros al Ministerio de Hacienda, manifestando que el acuerdo de la Junta era contrario á las prácticas seguidas para casos análogos, y que de aceptarse, quedaría todo el personal de planta fija del material de Artillería sin los beneficios que venía disfrutando, porque ninguno de los que le componían habían obtenido nombramiento Real.

Que por igual motivo habían acudido á las Cortes varios operarios de la fábrica de Toledo en activo servicio en demanda de justicia, protestando lo resultó en su expediente:

Y que por estas razones, y la de llevar cinco meses en la minería sin recurso humano, se determinara quedase sin efecto lo acordado por la Junta, y se le pusiera en posesión del retiro de 198 rs. que le había sido concedido:

Que la Junta de Clases pasivas, informando acerca de dicha solicitud, expuso en 26 de Marzo que, con presencia de la primera parte del art. 3.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Octubre de 1854 en que se disponía que los maestros ó cualquiera otro operario que disfrutasen mayor sueldo que el correspondiente á sargento primero, obtendrán su retiro con sujeción á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no pudo ménos de considerar al interesado como empleado político-militar; sujeto, por lo tanto, para su clasificación á la citada ley y demás disposiciones vigentes en la materia; y que no habiendo obtenido destino alguno de los que constituían su carrera en virtud de nombramiento Real, tuvo que declararle sin derecho á sueldo en concepto pasivo, con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1837 y ley referida, no obstante la concesión del retiro que con goce del sueldo obtuvo el Ministerio de la Guerra como maestro de fragua de la fábrica de armas de Toledo.

Vista la Real orden de 30 de Junio de dicho año próximo pasado, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud del interesado, se confirmó el acuerdo de la Junta y declaró que no tenía derecho al abono del haber pasivo que pretendía.

Visto el recurso de alzada interpuesto en tiempo por Juan Montoro y Ros, y mejorado en escrito que presentó en mi Consejo de Estado en 25 de Noviembre con la pretensión de que se revocase la Real ór-

den anterior y declare que deben serle de abono los 498 rs. mensuales, tres quintos del sueldo que había disfrutado, y le fueron acreditados por la referida Real orden de 15 de Setiembre de 1861:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1836 expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual, á instancia de los tres maestros armeros cesantes de las Reales Fábricas de Guadalajara que en ella se expresan, se declaró su derecho á jubilación con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo anterior, mandando á este fin que dichos interesados fuesen considerados en sus jubilaciones como si sus destinos obtenidos por nombramiento de los Directores de las mencionadas Fábricas autorizadas para ello por real medida el carácter de provisional, interin se consultase á las Cortes sobre este punto para que resolviesen lo que juzgase más conveniente, aclarando la citada ley de 26 de Mayo respecto de todos los empleados que se hallasen en el mismo caso.

Considerando que la declaración contenida en la citada Real orden no puede entenderse contraria á los tres empleados que en ella se expresan, sin atribuir en el mismo hecho á mi Gobierno una injusta y repugnante acepción de personas, que no es lícito suponer si no se prueba, siendo por lo mismo aplicable dicha declaración al demandante para resolver á su favor este litigio:

Conformádomene con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco de Luján, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Juan de Lorenzana, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, mandando á la Junta de Clases pasivas que clasifique al demandante, aplicándole la expresada Real orden aclaratoria de 5 de Marzo de 1836.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Rafael Deas con la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de aquella provincia, sobre desahucio:

Resultando que el Bayle general, Administrador del Real Patrimonio en Cataluña, otorgó escritura en 15 de Setiembre de 1859 en nombre de S. M. la REINA, en virtud de Reales órdenes expedidas al efecto, por la que cedió y traspasó en establecimiento perpetuo á D. Rafael Deas el dominio útil, con reserva del mayor y directo de los derechos y acciones que asistan al Real Patrimonio en 17 almacenes del andén bajo del puerto de Barcelona que se hallaban ocupados por particulares, y en 28 que lo estaban por el depósito comercial, debiendo satisfacer el censo anual de 220.000 rs. en cuatro plazos iguales, y teniendo el cedente el derecho de disponer libremente de los almacenes, para destinarlos á los usos que le convinieran ó renovar los inquilinos actuales, debiendo conceder dos meses de plazo á los inquilinos á quienes previniera el desahucio del almacén ó almacenes que disfrutasen:

Resultando que puesto en posesión D. Rafael Deas de los citados almacenes, entabló en 3 de Abril de 1861 demanda de desahucio de 24 de los 28 ocupados por la Sección de Comercio de la referida Junta, pidiendo se le aprehiese de lanzamiento y lanzándola con arreglo al art. 651 si no los desocupase dentro del término de 15 días prescrito en el art. 647 para los establecimientos mercantiles ó de tráfico: pretensión que fundó en la terminación del arriendo, que tenía lugar no solo por el trascurso del plazo estipulado y no habiéndole fijo, mediante aviso de desahucio con la anticipación debida, sino por la enajenación ú otro traspaso, á título particular, de la propiedad de la cosa arrendada:

Resultando que celebró el juicio verbal previendo por la ley, impugnó en él la demanda la Junta, oponiendo la excepción de falta de acción, por existir entre el Patrimonio Real y la Junta de depósitos un contrato de arriendo por tiempo indefinido: que aun existiendo tal acción no se había ejercitado con arreglo á derecho, porque según doctrina corriente en Cataluña, los arrendamientos á largo tiempo se tenían por enajenaciones ó establecimientos, y se consideraba el alquiler como un cánon, que á manera de dueño útil pagaba el inquilino; y que de todos modos no podía proponerse la demanda hasta que hubiese transcurrido el plazo que debía avisarse con anticipación el desahucio:

Resultando que la Junta, como prueba del contrato indefinido de arriendo, presentó un oficio que en 3 de Octubre de 1842 dirigió el Bayle general del Real Patrimonio, relativo al pago de obras y alquileres atrasados, y en el que se expresa que en el año de 1831 se había convenido la Junta en satisfacer en lo sucesivo el alquiler anual de 18.862 rs., que después se rebajó á 17.862, por haber dejado de ocupar un almacén, y que el demandante sostuvo que este documento no era un convenio de arriendo, y aunque lo fuera no le obligaría por ser sucesor del Real Patrimonio por título singular:

Resultando que estimado el desahucio por la sentencia que en 7 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, confirmando con las costas la del Jefe inferior, y señalando el término de 15 días á la Junta demandada para desahuciar los almagacenes, interpuso este recurso de casación, citando como infringidas la ley 4.ª, tit. 9, libro 5.º de la Novísima Recopilación; la constitución 1.ª, tit. 3.º, libro 1.º del volúmen 1.º de las de Cataluña; la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, el art. 2.º de la Ley de Abril de 1841; las leyes 10 y 16 Dige de de conditione in debiti, y la 13, título 11, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacios.

Considerando en cuanto al primer fundamento del recurso, que no se ha justificado que exista en Cataluña costumbre ni disposición alguna que atribuya el carácter legal de enajenación al simple arrendamiento, sin tiempo determinado:

Considerando que el único título en que la parte recurrente se apoya para oponerse y resistir el desahucio intentado por D. Rafael Deas, es precisamente un contrato de la citada especie, sujeto á las reglas comunes y á las prescripciones de la ley 19, tit. 8.º de la Partida 5.ª:

Considerando que esta ley autoriza al comprador de la cosa logada para lanzar de ella al arrendatario que no lo fuere de por vida, y que en este caso se encuentra Deas por haber adquirido del Real Patrimonio los almacenes que son objeto del desahucio:

Considerando por tanto, que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido la precitada ley, ni el decreto llamado de nueva planta, consignado en la 1.ª, tit. 9, libro 5.º de la Novísima Recopilación, que previene la observancia de las constituciones de Cataluña respecto á la costumbre probada, á falta de ley; ni finalmente la constitución 1.ª, tit. 3.º, libro 1.º del volúmen 1.º que se refiere al mismo caso:

Considerando en cuanto al segundo punto de la casación, que Deas solicitó en 3 de Abril de 1861 que se hiciera la intimación del desahucio á la Junta de Comercio, dándole el término de dos meses para evacuar los almacenes; que la Junta se dio por enterada; que trató sobre el proceso del arrendado, y que no habiéndose convenido con el aumento que aquel la exigía promovió un expediente gubernativo, que terminó declarándose el derecho del demandante, pero después de haber transcurrido un plazo mucho mayor que el que se le había concedido:

Considerando que por las razones expuestas no se ha infringido la ley de 19 de Abril de 1842, porque no se ha justificado costumbre alguna que autorice su aplicación; que tampoco las 10 y 16 del Dige de de conditione in debiti, que disponen que mientras no se cumplan las condiciones impuestas en un contrato, no puede exigirse su cumplimiento, porque el celebrarlo entre el Real Patrimonio y la Junta recurrente, no tenía condición alguna;

Fallamos que debemos declarar y lo declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, á la que condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de dicha ciudad con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Canals de Velasco.—Joaquín de Palau y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Domingo Thomas con D. José Font sobre pertenencia de unos créditos:

Resultando que D. José Font, D. Manuel Galve, Don Ramon Arabia y D. Domingo Thomas constituyeron, por escritura de 29 de Noviembre de 1855, un sociedad bajo la razón de *Font y compañía*, para la conexión y venta de toda clase de artículos de sastrería, como lo había practicado antes D. José Font, y en la que D. Domingo Thomas con D. José Font sobre pertenencia de unos créditos:

Resultando que el día 2 de Setiembre, D. José Font enajenó el establecimiento á D. Ramon Arabia y D. Domingo Thomas, con los géneros, ropas, créditos activos y pasivos, muebles, ajua y demás que en el mismo existían, según el último balance, por precio de 27.000 pesos, de los que recibió el vendedor 4.000 en el acto y los restantes en pagares á distintas fechas, renunciando Font á favor de aquellos todos los créditos que tenía sobre el establecimiento y sus dependencias, obligándose los compradores á responder de los compromisos que tuviera pendiente en aquella fecha y á consecuencia de la disuelta compañía:

Resultando que estos mismos interesados otorgaron otra escritura en 24 de Marzo de 1860, por la que dieron por rescindida y sin efecto alguna la anterior de venta del establecimiento, prometiendo Arabia y Thomas no reclamar á Font cosa alguna por los 4.000 duros que únicamente le habían entregado y de los que le hacían donación, y Font por su parte les relevó de todas las obligaciones que á su favor tenía contraídas por consecuencia de dicha venta, devolviéndoles los pagares que le habían firmado, aceptando la donación que le hacían, y admitiendo el establecimiento dimitido y sus ajenos en el modo y forma en que se hallaba en aquel día, y reconociendo como únicos los créditos pasivos que gravitaban sobre él, importantes 116.113 rs. vn. 34 mrs.; convinieron Arabia y Thomas en que desde el momento en que se firmase esta escritura, Font quedaba dueño absoluto del establecimiento y sus accesorios, y obligándose mutuamente á no hacerse ningún género de reclamación por razón de la escritura de venta rescindida, ni tampoco por el presente, entendiendo como entendieran; dimitir los primeros y reincorporarse el segundo de lo mismo que había sido objeto de la venta, quedando en la *venta dicho subrogado Font en el lugar y derechos de Arabia y Thomas* en el cumplimiento liberes estos de todas las obligaciones que se habían impuesto en aquel contrato:

Resultando que en el mismo día 21 de Marzo circuló Font una carta impresa anunciando que reincorporado del establecimiento había quedado á su cargo la liquidación de los negocios pendientes y el cobro de todos los créditos activos; y que en el *Diario de Barcelona* del día 2 de Mayo siguiente, se insertó un remitido de D. Domingo Thomas, manifestando que no era exacto que hubiese quedado á cargo de Font el cobro de dichos créditos, y que no quedarían libres de la obligación que con el remitente tenían los que pagasen á aquel:

Resultando que en 9 del mismo mes de Mayo entabló demanda D. Domingo Thomas, en la que, alegando que por la escritura de 21 de Marzo no había cedido á Font los créditos activos que tenía contra varios sujetos por trabados hechos en el tiempo que el establecimiento había estado á cargo del demandante, solicitó se declarase á D. José Font sin derecho alguno para percibirlos, y se le condenase á restituir todas las cantidades que indebidamente hubiese percibido de dicha procedencia, con sus intereses á razón del 6 por 100, desde el día en que respectivamente hubieran entrado en su poder, y al pago de todas las costas:

Resultando que D. José Font sostuvo por el contrario que le pertenecían los créditos activos, toda vez que por la citada escritura se había reincorporado de lo mismo que había sido objeto de la anterior de venta, por virtud de la cual era dueño de aquellos, siendo la razón de especificar los créditos pasivos, saber hasta qué punto quedaba obligado, y oponiendo por ello la excepción de falta de acción, suplicó se le absolviese de la demanda, condenando al demandante por vía de reconvencción á devolverle cualquiera cantidad que hubiese percibido procedente del citado establecimiento, con pago de todas las costas, daños y perjuicios:

Resultando que practicada prueba por las partes, dic-

Sala primera de instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de Octubre de 1861, declarando que correspondían a D. José Font los créditos activos del establecimiento de sastrería nombrado *Al Escudo de Barcelona* que habían quedado pendientes de cobro el día 21 de Marzo de 1860, y condenando a D. Domingo Thomas a restituir dentro del término de la ley a D. José Font, la cantidad de 4.442 rs. vellón que confesó haber cobrado, y las demás que hubieran percibido y percibiese por razón de dichos créditos desde aquella fecha, sin dar lugar á las demás pretensiones de las partes:

Resultando que D. Domingo Thomas interpuso recurso de casación, citando como infringidos el principio jurídico de que, *á tanto se obliga el hombre á cuanto ha quedado obligado*; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 99.ª *Digesto De verborum obligatio*; la 2.ª, tit. 33.ª Partida 7.ª, y por último, la regla de jurisprudencia de que los contratos son para las partes la verdadera ley del asunto á que se refieren, y que son nulas las sentencias que se dictan en contravención á los mismos; regla sancionada por las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Octubre de 1850, 2 de Enero de 1858, 19 de Abril, 15 de Octubre, 9 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1859 y 8 de Marzo de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palau,

Considerando que la cuestión debatida en este pleito versa sobre la inteligencia de la escritura otorgada en 20 de Marzo de 1860:

Considerando que cuando de interpretación de cláusulas oscuras y dudosas se trata, deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieren sobre el punto que motiva la duda:

Considerando que aunque en la escritura antes citada se hizo mención específica de los créditos que existían en favor del establecimiento, al paso que se consignaron las deudas que sobre él pesaban, este documento es de referencia y tenía por único objeto rescindir otro contrato que los mismos interesados habían celebrado en 3 de Setiembre de 1858, en el cual se habían también comprendido los créditos activos; y por consiguiente la rescisión no tendría cumplido efecto si como pretende el recurrente, hubieran de excluirse los citados créditos:

Considerando que hay además en la escritura de 20 de Marzo, que es la que ha motivado este pleito, cláusulas cuyo valor legal no puede desconocerse, como son las de que *Thomas y Arabia daban por rescindida y sin efecto alguno la venta del establecimiento*, y que *Font había de reincorporarse en él, en el estado que tenía á la fecha de su otorgamiento, quedando subrogado en el lugar y en todos los derechos de aquellos*; cláusulas que demuestran claramente, que la intención de los contratantes era comprender en la última obligación todo cuanto abrazaba la de 1858:

Considerando que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido la ley del contrato, ni las que al valor y eficacia de las obligaciones se refieren, ni las reglas y principios relativos á la recta interpretación, ni finalmente las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las diversas sentencias que se citan, porque los casos no son idénticos, y son también diferentes las circunstancias que en ellos concurrían:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de D. Domingo Thomas, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasando e al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cuello de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Jus-

Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 71.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, en las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con venta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
PROPIOS.		
MES DE DICIEMBRE DE 1859.		
<i>Provincia de Logroño.</i>		
40760	Ayuntamiento de Alfaro.....	2.412,82
MES DE ENERO DE 1860.		
<i>Logroño.</i>		
40701	Ayuntamiento de Alberite.....	159,56
40702	Idem de Tormantos.....	454,52
<i>Zamora.</i>		
40703	Ayuntamiento de Cerecinos del Carrizal.....	72,16
40704	Idem de Colinas de Trasmonte.....	1.155
40705	Idem de Hiniesta (la).....	2.234,96
40706	Idem de Villanazar, por el pueblo de Mozar.....	131,47
40707	Idem de Zamora.....	332,11
MES DE FEBRERO.		
<i>Logroño.</i>		
40708	Ayuntamiento de Calahorra.....	305,50
Teruel.		
40709	Ayuntamiento de Azayla.....	1.017,97
40710	Idem de Bagueña.....	1.780,16
40711	Idem de Bueña.....	41,07
40712	Idem de Caminreal.....	2.099,91
40713	Idem de Cella.....	1.415,71
40714	Idem de Escorrigueta.....	45,95
40715	Idem de Fortanete.....	632,93
40716	Idem de Jabaloyar.....	608,30
40717	Idem de Higar.....	5.349,16
40718	Idem de Linares.....	705,45
40719	Idem de Mosqueruela.....	19,96
40720	Idem de Mirambel.....	206,63
40721	Idem de Muiñesa.....	718,67
40722	Idem de Oñate.....	185,85
40723	Idem de Ojosnegros.....	39,30
40724	Idem de Rubiales de Mora.....	631,68
40725	Idem de Royuela.....	377,31
40726	Idem de Riodeva.....	47,30
40727	Idem de Rudilla.....	103,19
40728	Idem de Sarrion.....	499,50
40729	Idem de Torre la Cruz.....	124,61
40730	Idem de Valdeconejos.....	561,67
MES DE MARZO.		
<i>Logroño.</i>		
40731	Ayuntamiento de San Asensio.....	4.765,45
40732	Idem de Soguela.....	2.150,03
40733	Idem de Zaraton.....	218,17
<i>Tarragona.</i>		
40734	Ayuntamiento de Vilarredona.....	337,87

Director general del Registro de la Propiedad.

Sección 4.ª—Notariado.

En vista de la comunicacion de V., en la que participaba que los Notarios de la Curia eclesiástica, extralimitándose de sus facultades, legalizaban cuantas partidas sacramentales, de mortuario y ftes de vida se les presentaban, esta Direccion general ha mandado se manifieste á V. que, según los artículos 1.º de la ley y 96 y 97 del reglamento del Notariado, los Notarios colegiados son los únicos competentes para la autorizacion de las legalizaciones.

Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Decano del Colegio de Notarios del territorio de la Audiencia de Valencia.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIANAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la Gaceta núm. 228 de 16 de Agosto próximo pasado.

Depositado en el Banco de España.	Rs. cént.
D. de S.....	4.000
Sr. Conde de Grá.....	500
	4.500
PROVINCIA DE NAVARRA.	
(Continuacion.)	
La Excma. Diputacion.....	6.000
La Directora de la Escuela normal.....	20
D. Tomas Irujo.....	100
D. Manuel Galan.....	20
D. Ramon Elizalde.....	19
D. Marcelino Lacantolla, Capitan retirado.....	40
	6.309
	4.509
Suscrito anteriormente.....	2.207.349,05
Suma.....	2.218.158,05

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
Teruel.		
40735	Ayuntamiento de Alcañiz.....	15.788,19
40736	Idem de Ariño.....	61,60
40737	Idem de Bagueña.....	260
40738	Idem de Cuevas de Portal Rubio.....	89,84
40739	Idem de Concud.....	6.507,20
40740	Idem de Cobatillas.....	463,40
40741	Idem de Campos.....	173,05
40742	Idem de Caminreal.....	2.159,75
40743	Idem de Cuervo (el).....	2.107,34
40744	Idem de Escorrigueta.....	182,4
40745	Idem de Higar.....	205,34
40746	Idem de Hoz de la Vieja (la).....	4.775,58
40747	Idem de Iglesias (la).....	4.053,77
40748	Idem de Lucio de Guiloica.....	581,11
40749	Idem de Martin del Rio.....	788,88
40750	Idem de Mosqueruela.....	975,41
40751	Idem de Manzanera.....	659,64
40752	Idem de Piarque.....	317,29
40753	Idem de Parales.....	4.605,34
40754	Idem de Son del Puerto.....	4.988,33
40755	Idem de Torralba de los Sison.....	312
40756	Idem de Torres.....	1.163,96
40757	Idem de Torron.....	3.182,67
40758	Idem de Torre de Arcas.....	786,29
40759	Idem de Torremocha.....	1.184,29
40760	Idem de Villalba Baja.....	418,98
40761	Idem de Vivil del Rio.....	395,47
40762	Idem de Urrea de Gaen.....	2.310
40763	Idem de Villalba Alta.....	1.933,88
40764	Idem de Valdecebro.....	248,31
Zamora.		
40765	Ayuntamiento de Gema.....	4.234
40766	Idem de Hiniesta (la).....	187,20
MES DE ABRIL.		
<i>Logroño.</i>		
40767	Ayuntamiento de Anguiano.....	4.339,40
40768	Idem de Clavijo.....	478,10
40769	Idem de Corera.....	413,23
40770	Idem de Estollo.....	4.242,67
40771	Idem de Torre de Arcas.....	309,03
40772	Idem de Foncea.....	423,96
40773	Idem de Fuenmayor.....	4.359,17
40774	Idem de Haro.....	1.381,19
40775	Idem de Juberba.....	374,59
40776	Idem de Lagunilla.....	414,44
40777	Idem de Lardero.....	912,17
40778	Idem de Redal (el).....	4.231,56
40779	Idem de Sorzano.....	369,20
40780	Idem de Villamediana.....	5.695,56
Madrid.		
40781	Ayuntamiento de Alcorcon.....	5.029,98
40782	Idem de Mostoles.....	5.812,77
MES DE JULIO.		
<i>Segovia.</i>		
40783	Ayuntamiento de Brieba.....	6.238,96
40784	Idem de Campos de Cuellar.....	6.832,47
40785	Idem de Coca.....	148,91
40786	Idem de Chantada.....	2.334,91
40787	Idem de Comunidad de Villa y tierra de Cuellar.....	2.819,17
40788	Idem de Cuellar.....	2.813,34
40789	Idem de Donago Garcia.....	414,87
40790	Idem de Fresno de Cantespino.....	610
40791	Idem de Gomeñuño.....	7.812,91
40792	Idem de Grado.....	11,55
40793	Idem de Linares.....	1.079,43

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
40794	Ayuntamiento de Martin Muñoz.....	387,39
40795	Idem de Marugan.....	465,29
40796	Idem de Munopedro.....	360,36
40797	Idem de Ribota.....	71,57
40798	Idem de Sacramenia.....	31,21
40799	Idem de Segovia.....	293,31
40800	Idem de Villacastin.....	1.183,20
MES DE AGOSTO.		
<i>Jen.</i>		
40801	Ayuntamiento de Albancher.....	4.490,47
40802	Idem de Alcalá la Real.....	13.969,63
40803	Idem de Alcaudete.....	2.002,85
40804	Idem de Alcaudete.....	4.543,99
40805	Idem de Bejar.....	920,40
40806	Idem de Cabra del Santo Cristo.....	3.953,18
40807	Idem de Cazalilla.....	4.760
40808	Idem de la Carolina.....	457,38
40809	Idem de Iruela.....	29,77
40810	Idem de Jaen.....	111,54
40811	Idem de Lupion.....	320
MES DE SEPTIEMBRE.		
<i>Jen.</i>		
40812	Ayuntamiento de Alcaudete.....	2.238,97
40813	Idem de Cazalilla.....	1.216,33
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Almería.</i>		
40814	Ayuntamiento de Velez Blancos.....	4.096,83
<i>Cuenca.</i>		
40815	Ayuntamiento de Chillaron.....	875,96
40816	Idem de Moncalvillo.....	2.056,67
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Almería.</i>		
40817	Ayuntamiento de Purrehana.....	450,10
<i>Cuenca.</i>		
40818	Ayuntamiento de Cuevas del Hierro.....	503,89
40819	Idem de Canalejas.....	674,46
40820	Idem de San Pedro Palmiches.....	61,60
40821	Idem de Salvacañete.....	333,67
40822	Idem de Tebar.....	2.772,04
40823	Idem de Torrejonillo del Rey.....	473,35
40824	Idem de Torruñal del Castillo.....	4.232
40825	Idem de Valparaiso de Abajo.....	308
40826	Idem de Villarrubio.....	508,19
40827	Idem de Valera de Abajo.....	78
40828	Idem de Valera de Arriba.....	1.652,30
40829	Idem de Villanueva de la Jara.....	5.359,20
40830	Idem de Villar del Aguila.....	588,80
40831	Idem de Villarejo de Periesteban.....	181,74
40832	Idem de Fresneda de Alfarejo.....	758,95
MES DE ENERO DE 1861.		
<i>Albacete.</i>		
40833	Ayuntamiento de Alcaraz.....	56
40834	Idem de Povedilla.....	2.572,32
MES DE FEBRERO.		
<i>Albacete.</i>		
40835	Ayuntamiento de Alpera.....	11.916,67
40836	Idem de Casas de Ves.....	2.826,67
40837	Idem de Chinchilla.....	2.906,67
40838	Idem de Robledo.....	165,99

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MANZANARES A CORDOBA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE SEVILLA.

DE SANTA CRUZ DE MUDELA A CORDOBA.—LONGITUD 202 KILÓMETROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del mes de Junio de 1863.

Trazos en que se trabaja.	EXPLANACION.			OBRAS DE FÁBRICA.						VIA Y ACCESORIOS.				EDIFICIOS.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.													
	Kilómetros.	Metros.		TÚNELES.		PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJERAS, CAÑOS Y SIFONES.		TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.		MUELLES DESCUBIERTOS.		CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		ALMACENES.		Jornaleros.		Caballerías.		Wagones.		Carros.	
EN CONSTRUCCION.	CONCLUIDA.	TÚNELES.		En construcción.		Concluido.		En construcción.		Concluido.		En construcción.		Concluido.		En construcción.		En construcción.		En construcción.		En construcción.		En construcción.		En construcción.		En construcción.		En construcción.	
Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	
En fin del anterior.....	45	406	403	2	390	3.406	5	"	34	6	22	62																			
Durante el actual.....	4	19	505	14	"	4.596	3	"	"	16	47	42	9.437	"	2.856	2															
Hasta la fecha.....	46	425	908	16	390	8.002	8	"	48	22	27	104																			

Madrid 19 de Agosto de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE CORDOBA A MALAGA.

SECCION ÚNICA.—LONGITUD 491 KILÓMETROS Y 506 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del mes de Junio de 1863.

Trazos en que se trabaja.	EXPLANACION.			OBRAS DE FÁBRICA.						VIA Y ACCESORIOS.						EDIFICIOS.				MATERIAL MÓVIL.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.																						
	Kilómetros.	Metros.		TÚNELES.		PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJERAS, CAÑOS Y SIFONES.		TÚNELES.		BAIAYSTR.		TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.		CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		COCHERAS DE MAQUINAS.		COCHERAS DE CARRUJES.		TALLERES DE MATERIAL MÓVIL.		ALMACENES.		MÁQUINAS LOCOMOTORAS.		TENEDEROS.		CARRUAJES DE VIAJEROS.		WAGONES PARA MERCANCÍAS Y GANADOS.		Jornaleros.		Caballerías.		Wagones.		Carros.
EN CONSTRUCCION.	CONCLUIDA.	TÚNELES.		En construcción.		Concluido.		En construcción.		Concluido.		En construcción.		Concluido.		En construcción.																														

FERRO-CARRIL DE UTREBA A MORON.

SECCION UNICA.—LONGITUD 35 KILOMETROS Y 789 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO DE las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del mes de Junio de 1863.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Rows show work progress in various units like Trozos, Kilómetros, etc.

Madrid 19 de Agosto de 1863.—El Director general, Tomás Ibarrola.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Agosto próximo pasado.

Table showing financial data for the Treasury, including Saldo a favor de la Caja general de Depósitos and various income items.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1850, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 750 acciones de canje...

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas, Item de las acciones, Numeracion de las bolas, Item de las acciones. Lists various bond numbers and items.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta provincial de Beneficencia saca a pública subasta el solar marcado con la letra H en el plano aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1861 para la reforma del Hospital general de esta corte.

1.° El remate del indicado solar, cuya área es de 616 metros cuadrados, o sea 7.935 pies, tendrá efecto el día 30 de Setiembre próximo...

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., se obliga a ejecutar de su cuenta el derribo de las casas números 25 y 27 antiguas, 17, 19 y 21 modernas de la calle de Alcalá de esta corte...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Señor Presidente se sirva señalar...

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 22 del actual de la excavación de las tres cuartas partes del terreno sobre el que ha de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II...

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones...

1.° Los remates de los indicados solares señalados en el plano con las letras D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, cuyas áreas son ámbros de 616 metros cuadrados...

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones...

1.° El solar H se vende libre de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escritura y dos copias simples para la Beneficencia.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones...

1.° Los remates de los indicados solares señalados en el plano con las letras D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, cuyas áreas son ámbros de 616 metros cuadrados...

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones...

1.° El solar H se vende libre de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escritura y dos copias simples para la Beneficencia.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones...

1.° Los remates de los indicados solares señalados en el plano con las letras D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, cuyas áreas son ámbros de 616 metros cuadrados...

Alealdia constitucional de Lequeitto.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa con la dotación anual de 10.000 rs., satisfechos por cuatrimestres de los fondos municipales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Agustín Sortes y Rincon, ó á sus herederos caso de haber fallecido aquél, para que se presente en esta Administración á responder del alcance de 3.444 rs. 65 céntimos...

Gobierno de la provincia de Valencia.

Debiendo proveerse por oposicion ante el Tribunal que al efecto se halla nombrado, una plaza de Director de los caminos vecinales creada por la Excm.a Diputación para el servicio de esta provincia...

Universidad literaria de Zaragoza.

Reorganizado por Real orden de 30 de Agosto del año próximo pasado el Colegio de internos en el Instituto de Huesca, ha de proveerse una plaza de Regente que debe haber en el mismo...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa. Hoy fuere en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario propuesto por D. Fermín y D. Faustino Guigalón, vecinos de Paredes de Nava...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa. Hoy fuere en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario propuesto por D. Fermín y D. Faustino Guigalón, vecinos de Paredes de Nava...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Resultando que en 4 de Julio último el Procurador Cayon presentó de nuevo demanda formal de jurisdicción en nombre de D. Faustino y D. Fermín Guigalón, y expuso: que en 6 de Mayo de 1862, D. Francisco Gallego, como marido de la Doña Antonia, les remató en acto conciliatorio una era y dos tierras...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Resultando que en 4 de Julio último el Procurador Cayon presentó de nuevo demanda formal de jurisdicción en nombre de D. Faustino y D. Fermín Guigalón, y expuso: que en 6 de Mayo de 1862, D. Francisco Gallego, como marido de la Doña Antonia, les remató en acto conciliatorio una era y dos tierras...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Resultando que en 4 de Julio último el Procurador Cayon presentó de nuevo demanda formal de jurisdicción en nombre de D. Faustino y D. Fermín Guigalón, y expuso: que en 6 de Mayo de 1862, D. Francisco Gallego, como marido de la Doña Antonia, les remató en acto conciliatorio una era y dos tierras...

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterias.

El día 28 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada Oficina general.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El día 5 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública como delegado del Excm.a Ayuntamiento Sr. Gobernador de la provincia y con asistencia del Sr. Administrador principal, Oficial primero Interventor de esta de Propiedades y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta para el derribo de las casas, sitas en esta corte y su calle de Alcalá, números 25 y 27, hoy 17, 19 y 21 con vuelta á la de Peligros y calle de la Alama, en quiebra de D. Manuel Villanate, por los 410.000 rs. en que se le adjudicó y bajo las mismas condiciones publicadas en la Gaceta núm. 403 del día 22 de Julio último...

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., entrará en el anuncio publicado con fecha 24 de Agosto de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la excavacion de las tres cuartas partes del terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito para las aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias, extraccion y colocacion de las tierras, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) rs. vn. ... céntimos el metro cúbico.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta provincial de Beneficencia saca a pública subasta el solar marcado con la letra H en el plano aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1861 para la reforma del Hospital general de esta corte.

1.° El remate del indicado solar, cuya área es de 616 metros cuadrados, o sea 7.935 pies, tendrá efecto el día 30 de Setiembre próximo...

Modelo de proposicion.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enajenacion de los terrenos del Hospital general de esta corte...

Gobierno de la provincia de Toledo.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada el día 30 de Agosto último de las obras proyectadas en la Casa-correos de Talavera de la Reina, y de conformidad con el resultado en Real orden de 16 del actual, se señala para un nuevo remate público de las mismas el día 4 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Casa-ayuntamiento de la citada villa, ante el Alcalde de la misma, con asistencia del Administrador subalterno del ramo y Notario público, que lo autorizará, bajo el tipo de 7.268 rs. 86 céntimos...

Modelo de proposicion.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enajenacion de los terrenos del Hospital general de esta corte...

Gobierno de la provincia de Toledo.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada el día 30 de Agosto último de las obras proyectadas en la Casa-correos de Talavera de la Reina, y de conformidad con el resultado en Real orden de 16 del actual, se señala para un nuevo remate público de las mismas el día 4 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Casa-ayuntamiento de la citada villa, ante el Alcalde de la misma, con asistencia del Administrador subalterno del ramo y Notario público, que lo autorizará, bajo el tipo de 7.268 rs. 86 céntimos...

Fallo que debo condonar y condono a D. Francisco Gallego, en concepto de marido de Doña Antonia Pescador, á que en término de 20 días, á contar desde que se publicó esta sentencia en el Boletín y Gaceta de Madrid, formalice contra D. Faustino y D. Fermín Guigulmo la demanda con que les amenza en 6 de Mayo de 1862, respecto de la era y tierras expresadas en el acto conciliatorio del citado día; prevenido que si en el pre fijado plazo no formaliza la demanda, se le tendrá por desistido y separado del derecho á interponerla, y se le condena en todas las costas causadas desde el folio 29 en adelante.

Pues así por esta sentencia, que se publicará en los estrados del Juzgado, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Doctor Mariano García Puente.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Doctor D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á 10 de Setiembre de 1863, de que doy fe.—Ante mí, José García.

Para que la anterior sentencia pueda publicarse en la GACETA del Gobierno mediante la rebeldía del demandado, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á 16 de Setiembre de 1863.—José García.

Marzo de 1860 fué despedido el mandamiento de ejecución, y que por virtud de él se embargó una casa sita en el pueblo de Oñas, de la propiedad de la tercerista, por haber heredado una mitad de su madre y la otra restante haberla adquirido de su hermana, la ejecutada en 29 de Agosto de 1859, otorgada en esta corte por ante el Notario de ella D. Manuel María Paz, de cuya copia registrada en forma hizo presentación.

Resultando que después de sustanciarse incidente sobre habilitación de pobre, de la tercerista, fué admitida su acción por auto de 20 de Setiembre del propio año, y de ella se confirió traslado al ejecutado, quien la ha contestado alegando que en 7 de Abril de 1859 había citado á juicio de conciliación á la deudora Doña Cayetana Cuevas para el pago de su crédito; que en 29 del mismo mes y año otorgó la deudora escritura de venta de media casa en la villa de Oñas, en favor de su hermana Doña Nicomora; que esta escritura tenía rasgado el nombre de la calle, y no salvada la palabra escrita en su lugar; que la carta de pago del derecho de hipotecas, determina la casa en calle distinta de la que dice la escritura, y está sin enmienda; y que en citada escritura no se especifican los lindes de dicha parte de casa que se suponía vendida; que la declaración de propiedad de la casa de Doña Cayetana Cuevas se había hecho en virtud de certificación del Secretario del Ayuntamiento con referencia á los libros de valuación, sin que ni el Juez de paz ni el alcaide, Escribano y testigos que asistieron al acto del embargo, ni menos el inquilino, hubiesen manifestado que la mitad de repetida casa fuera de la Doña Nicomora, ni que su hermana hubiese vendido ja otra mitad, por lo que concluyó solicitando se le absolviese de la demanda de tercera interpuesta por la Doña Nicomora.

Resultando que emplazada con la misma la deudora Doña Cayetana Cuevas fué constituida en rebeldía.

Resultando que recibidos á prueba los autos, ninguna se ha practicado por las partes.

Resultando que llamados á la vista con citación de las partes, se acordó para mejor proveer por no resultar conformidad entre la designación de la parte de finca vendida por la Escritura obrante al folio 2, y carta de pago del derecho de transmisión del folio 4, pues que en esta se designa la finca situada en la calle de la Cauda, de la villa de Oñas, y en la primera en la de la Fuente, cuyo nombre aparece enmendado y no salvado debidamente, exhortar al Juzgado de primera instancia de Toledo, para que por dos peritos de dicha villa, conocedores de la finca citada, se reconociese estas, manifestando si correspondían á la misma las dos denominaciones de la calle de la Cauda y de la Fuente, ó si son distintas, con todo lo demás conducente al esclarecimiento é identificación de la referida finca objeto de los presentes autos.

Resultando que habiendo tenido efecto dicha diligencia, resultó de ella que la casa que se refiere en la escritura presentada se halla situada en la calle de la Fuente, la que ántes se denominó del Cementerio, sin que en la referida villa se conociese calle alguna con el nombre de la Cauda, y que en la misma á Eusebio Cuevas, padre de las Doña Cayetana y Doña Nicomora, no se le ha conocido en dicha población otra casa más que la referida en la calle de la Fuente, y de quien estas parece la han heredado.

Considerando que de tales antecedentes se desprende que la repelida casa, sita en la villa de Oñas, pertenece á la Doña Nicomora Cuevas, la mitad por haberla heredado de su padre el Eusebio, y la otra restante por adquisición que de ella hizo á su hermana Doña Cayetana Cuevas por escritura pública, otorgada en esta corte ante el Notario de ella D. Manuel María de la Paz en 29 de Abril de 1859.

Considerando que aun cuando Doña Cayetana Cuevas fuese demandada por D. Sabiniano García, en acto de conciliación el día 7 del propio mes de Abril de 1859, 22 días antes del otorgamiento de dicha escritura, no por eso vino á privarse del derecho que las leyes le conceden para disponer de sus bienes, mediante á no hallarse estos intervenidos, sin que tampoco se hubiese probado por el acreedor que tal enajenación fuese simulada.

Y considerando, por último, que Doña Nicomora Cuevas no se halla obligada á satisfacer los créditos que pesan sobre su hermana la Doña Cayetana.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por Doña Nicomora Cuevas, y en su consecuencia, á que se extinga del embargo prevenido á instancia de D. Sabiniano García la casa sita en la villa de Oñas y su calle de la Fuente, continuándose la ejecución despatchada á instancia de este, contra los demás bienes que resulten pertenecer á la deudora Doña Cayetana Cuevas.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, la que se publica y publique por edictos que se fijen en la puerta de este Juzgado, é inserten en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ortega.—Tomas Bande.

Para que tenga efecto la inserción de la sentencia presente en el Boletín oficial de esta provincia, signo y firmo el presente en Madrid á 26 de Agosto de 1863.—Tomas Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano D. José Lopez Arías, se cita y emplaza por tercero y último anuncio á Agustín Prietas, que dijo vivir calle de los Tres Pozos, núm. 17, donde no ha sido hallado, de ejercicio jornalero, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; prevenido que de no comparecer, sin más citarle ni emplazarle, se sustanciará la causa en rebeldía, permitiéndole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano D. José Lopez Arías, se cita y emplaza por tercero y último anuncio á Agustín Prietas, que dijo vivir calle de los Tres Pozos, núm. 17, donde no ha sido hallado, de ejercicio jornalero, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; prevenido que de no comparecer, sin más citarle ni emplazarle, se sustanciará la causa en rebeldía, permitiéndole el perjuicio que haya lugar.

Pues así por esta sentencia de remate, que se hará notoria por medio de edictos y publicará en los periódicos oficiales de esta corte, para lo cual extraña copia el actuario, lo proveo, mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

Publicación.—Yo el infrascrito Escribano doy fe que la anterior sentencia ha sido leída y publicada en este día por el señor D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, estando celebrando audiencia pública.

Madrid 20 de Agosto de 1863.—Jacinto Zapatero.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber, que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio contra José Fernandez Ramon y Juana Diaz Fernandez, de oficio gitano, vecinos de Mora, partido judicial de Orgaz, por lesiones á Rafael Quintós. Por tanto de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya Real jurisdicción en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á los señores Autores del Reino, y de las más lés ruego y pido se sirvan mandar practicar las más vivas diligencias para la busca y captura de los indicados tres sujetos José Fernandez, Juan y Ramon Diaz, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos, su remisión á este Juzgado presos é incommunicados, pues en hacerlo así administrará justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos vayan ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Agosto de 1863.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Juan Ugaldé.

Señas de los prófugos. El José es como de 50 años, alto, moreno, resaca, ojos pequeños, con patilla. El Juan es de estatura regular, como de 26 años; también moreno y con patilla. El Ramon como de 19 años, alto, sin patilla ni barba.

D. Tomás Bande, Escribano de número del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y habilitado para el despacho de la de mi compañero D. Francisco Seo de Cáceres, durante su ausencia.

Doy fe que en los autos promovidos por Doña Nicomora Cuevas contra D. Sabiniano García, ejecutante, y Doña Cayetana Cuevas, ejecutada; sobre tercería de dominio de una casa sita en el pueblo de Oñas y su calle de la Fuente, embargada á instancia del García, se dió la siguiente.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 18 de Agosto de 1863, el Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, habiendo visto los autos promovidos por Doña Nicomora Cuevas contra D. Sabiniano García, ejecutante, á quien representa el Procurador D. Manuel García Besteiro, y Doña Cayetana Cuevas, ejecutada, constituida en rebeldía, sobre tercería de dominio de una casa, sita en el pueblo de Oñas, calle de la Fuente, embargada á instancia del García.

Resultando que en 22 de Febrero de 1861 se entabló por la Doña Nicomora Cuevas la demanda citada, fundada en que Don Sabiniano García entabló ejecución contra Doña Cayetana Cuevas para pago de cierta cantidad que le adeudaba; que en 26 de

aceptación. El Memorial diplomático cree que el Archiduque, que ha puesto como primera condicion el apoyo moral y material de las Potencias occidentales, ha enviado un agente á Londres para consultar al Gabinete de San James, misión que ha tenido buen éxito. El Gobierno inglés ha reconocido que ninguna candidatura ofrece tantas garantías como la del Archiduque austriaco, y que la elección del Principe no podía menos de serle agradable.

Otras noticias relativas á la candidatura del Archiduque publica el Memorial diplomático, resultando al parecer de ellas que la aceptación del hermano del Emperador Francisco José es segura. El citado periódico habla de una visita hecha en Bruselas á la Princesa Carlota por uno de los individuos de la Diputación mejicana, y anuncia como próximo un viaje del Archiduque á aquella ciudad para despedirse del Rey Leopoldo.

Citamos con reserva, concluye La Patrie, estas noticias del Memorial, aunque el periódico semanal es el órgano del Gobierno austriaco en Paris.

El Emperador de Rusia abrió el 18 la Dieta de Finlandia, y en su discurso dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

«Nuestros recursos han bastado siempre para cubrir los gastos corrientes; bastarán asimismo para amortizar la deuda ocasionada por los gastos de la última guerra, y por la construcción de ferro-carriles. Ningun empréstito nuevo se contraerá sin intervención de los Estados, á no ser en el caso de una invasión repentina ó de otra desgracia imprevista.»

«Desearo remediar la imperfección de nuestras leyes fundamentales, haré someter á la próxima Dieta proyectos de ley que tengan por objeto conceder privilegios más amplios respecto de la repartición de impuestos y del derecho de presentar proposiciones. Me reservo la iniciativa de las modificaciones fundamentales.»

El Czar ha elevado á la dignidad de Almirante al Vicealmirante Novossolsky, primer Comandante en Jefe del puerto y Gobernador militar de Cronstadt.

El ukase Imperial dice que se le otorga esta recompensa por haber dirigido con tanto acierto como actividad los trabajos de Cronstadt y haber puesto aquel puerto en estado de defensa.

La lucha continúa empeñada delante de Charleston: el ataque parece haber hecho algunos progresos. A la derecha de la bahía se extiende la isla Morris, que termina en los fuertes Wagner y Gregg; á la izquierda la isla Sullivan, cuyos limites son el fuerte Moultrie y Batsery Bee.

Ahora bien, según los últimos despachos, fueron bombardeados los fuertes Wagner y Gregg, y evacuada la isla Morris por los confederados; el telegrama no dice sin embargo que los dos fuertes se hayan rendido.

A la derecha, los federales continúan bombardeando con vigor el fuerte Moultrie.

En medio de la barra el fuerte Sumter, convertido en ruinas, ostenta todavía el pabellon del Sur y contesta con dos baterías al fuego de los federales.

INTERIOR. MADRID.—Ayer á las doce y media salió de esta corte para Alhama por el ferro-carril del Mediterráneo S. M. el Rey. Le acompañó desde el Palacio al ferro-carril S. M. la Reina, y en la misma estación despidieron al Rey las Autoridades de Madrid y los Jefes de Palacio. La guardia de honor se componía de una brillante compañía de cazadores del regimiento de Cuenca, núm. 27, y 16 hombres de la Guardia civil Veterana.

acompañaron únicamente á S. M. en su viaje el Jefe de su cuarto General Lemery y un Ayudante de órdenes. Para que tome el Rey los baños en Alhama se ha constituido un pabellon en terreno y aguas del Sr. D. Manuel Mathen, cuya casa, lijosamente preparado, va á ocupar S. M. durante la breve temporada de baños. S. M. el Rey debe hallarse en Madrid para el 4 de Octubre, día de su estatuto.

La Real Academia Española, en observancia de sus estatutos, celebra junta pública para dar cuenta de sus tareas en el último año académico el domingo próximo 27 del corriente á la una de la tarde.

Al Sr. D. Leon Galindo y de Vera, autor de la Memoria premiada en el concurso del presente año, se entregará en dicho acto público la prometida medalla de oro. El Hmo. Sr. D. Pedro Felipe Monlau leerá un discurso crítico-literario.

La iglesia de las Descalzas Reales, cuyas obras de restauración, como se ha dicho, tocan á su término, parece se abrirá de nuevo al culto público á principios de Octubre próximo para celebrar la fiesta del fundador de la Orden seráfica San Francisco de Asis.

habiendo fallecido D. Juan José San Martin, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos hoy 24 del corriente, á las tres de la tarde, al cementerio de la puerta de Atocha.

La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás.

VARIEDADES. CORREOS. Nomencladores de los pueblos que con relación á la Administración Central comprenden respectivamente las Cajas principales, con expresión de los números con que estas se designan, Ambulantes y Agregadas de la carrera denominada La Mala (1).

AMBULANTE DEL NORTE. Pueblos. Clasificación. Ventura del Trabajo..... Venia. Vertavilla..... Villa.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Pueblos. Clasificación. Vescoides..... Lugar. Vedernarban..... Id.

Via (de Marroñ)..... Id. Viana de Oega..... Caserio. Vianze (de Carranza)..... Lugar. Viñuela..... Barrio.

Vidiana..... Lugar. Vidayanes..... Universidad. Viérgol..... Lugar. Vigo..... Id.

Villa (de Belorado)..... Villa. Villafra de Peña..... Id. Villafra de Linares (de Rivera-Alta)..... Id.

Villafra de Muro..... Id. Villafra de Sotoscueva..... Lugar. Villabona..... Villa.

Villabragina..... Id. Villabuena..... Id. Villacanas..... Lugar. Villacastin..... Lugar.

Villacian..... Villa. Villaco..... Lugar. Villacomparada (de Medina-P)..... Arribal. Villacomparada (de Rueda)..... Lugar.

Villacoñancio..... Villa. Villacueva (de Fuentesauco)..... Id. Villafra de Linares..... Id.

Villafra de Linares (de Linares)..... Id. Villafra de Linares (de Sombria)..... Id. Villafra de Linares (de Pedrosa del Rey)..... Coto-red.

Villafra de Linares (de Villafra)..... Lugar. Villafra de Linares (de Villalbarba)..... Despoblado. Villafra de Linares..... Villa.

Villafra de Linares (de Villafra)..... Id. Villafra de Linares (de Montes de Oca)..... Id. Villafra de Linares (de P. de Tolosa)..... Id.

Villafra de Linares (de San Zadornil)..... Lugar. Villafra de Linares (de Peñaranda)..... Villa. Villagalio..... Villa.

Villagalio de Campos..... Villa. Villagatierrez..... Lugar. Villagómez (de Palenzuela)..... Villa.

Villagómez (de Redecilla del Camino)..... Granja. Villalaiz..... Lugar. Villalain..... Villa.

Villalar..... Villa. Villalazán..... Lugar. Villalazara..... Id.

Villalbarba..... Villa. Villaldemiro..... Id. Villalobos..... Id.

Villalobos..... Lugar. Villalobos..... Id. Villalons..... Id.

Villalpando..... Villa. Villalta..... Lugar. Villalube..... Id.

Villalube..... Id. Villaluenga..... Id. Villaluenga (de Salvierra)..... Id.

Villaluenga (de Salvierra)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id. Villaluenga (de Linares)..... Id.

Pueblos. Clasificación. Villaveja..... Lugar.

Villaveja..... Id. Villavieja..... Villa.

Villavieja..... Id. Villavieja..... Id. Villavieja..... Id.

Table with 5 columns: Observaciones meteorológicas del día 23 de Setiembre de 1863. Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with 5 columns: OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Lineas telegraficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Setiembre de 1863 á las siete de la mañana. Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with 2 columns: Plazas del remio. Dato, Beneficio. Alcabate, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviado, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, San Juan, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Table with 2 columns: Bolsas extranjeras. País, Dato, Beneficio. París 23 de Setiembre de 1863. Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

Table with 2 columns: Anuncios. ADMINSTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. ADMINSTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJEZ. ADMINSTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJEZ.